

Expediente Núm. 1/2010
Dictamen Núm. 29/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de diciembre de 2009, examina el expediente relativo al deslinde de los términos municipales de Sariego y Siero entre los mojones números 6 y 10.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2004, los Ayuntamientos de Sariego y de Siero inician un procedimiento de deslinde entre ambos términos municipales, en el tramo comprendido entre los mojones 7 a 9 de la respectiva línea jurisdiccional. Al no alcanzarse acuerdo sobre el trazado de la línea divisoria, cada una de las respectivas Comisiones constituidas levantó la correspondiente acta de deslinde.

2. Mediante escrito de 27 de diciembre de 2004, del Alcalde del Ayuntamiento de Sariego se remite a la Dirección General de Administración Local de la Administración del Principado de Asturias el acta de deslinde, junto con “el estudio formulado de la línea de delimitación y demás documentación” complementaria. Entre ella figura una copia del Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de enero de 2004, en el que, acotando con una “Memoria” que lo justifica -que no se incorpora-, se acuerda iniciar el deslinde, dado que “este problema viene de muchos años atrás”. Consta igualmente el informe pericial de un Ingeniero Técnico Agrícola, realizado a instancia del Ayuntamiento de Sariego, proponiendo una determinada ubicación de los mojones 7 a 9 de la línea límite correspondiente, y un acta de la Comisión de deslinde municipal, de fecha 17 de febrero de 2004, donde se acuerda “trasladar el informe técnico (...) al Ayuntamiento de Siero, solicitando proceda a designar su propia Comisión de deslinde”, y “conceder a dicho Ayuntamiento el plazo de un mes (...) para su estudio y análisis”.

Obra también entre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Sariego, una copia de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, de fecha 24 de febrero de 2004, de nombramiento de los miembros de la Comisión de deslinde.

3. El día 23 de febrero de 2005, el Alcalde del Ayuntamiento de Siero envía a la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el acta elaborada por la Comisión de deslinde, junto con diversa documentación analizada. Entre ella un informe del Ingeniero Técnico Topógrafo Municipal, de fecha 2 de febrero de 1996, señalando que en la zona comprendida entre los mojones 7 y 8 del “deslinde del IGN.” una determinada empresa extractiva ocupa, “dentro del concejo de Siero, una superficie de 2.657,18 m², sólo en lo referente a la zona de la que ya se ha extraído material, sin contar el camino de acceso”.

4. Con fecha 10 de marzo de 2005, el Jefe del Servicio del Centro de Cartografía Ambiental y Territorial de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Servicio instructor) remite al Director General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN) el expediente, solicitando que, "a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del (...) Real Decreto 1690/1986", se proceda a la designación del ingeniero o ingenieros que deban realizar sobre el terreno el deslinde de los términos municipales.

5. Previa citación por parte del Servicio instructor, las Comisiones municipales y los técnicos designados por la Dirección General del IGN se reúnen en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Sariego el día 23 de octubre de 2006, levantándose acta de la reunión por cada una de las Comisiones de deslinde.

El acta de la Comisión de deslinde de Siero recoge las intervenciones de los técnicos del IGN sobre el procedimiento a seguir y, pormenorizadamente, la del técnico municipal integrante de la misma, quien defiende el deslinde sobre la base de "dos documentos fundamentales: el acta de deslinde con los puntos notables" -en referencia al "acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Sariego y de Siero, realizada en 1919"-, y los "cuadernos de campo", aclarando a continuación que "en el caso de Siero es el mojón 8 en el punto más alto del pico Los Maderos, ese punto coincide con el desarrollado en los cuadernos y que luego con las líneas rectas, que unen los puntos 7 y 9 con el punto 8, se ve claramente cual es la línea de término".

Finalmente, el acta deja constancia de que todos los miembros de dicha Comisión de deslinde, junto con los representantes del IGN, reconocen sobre el terreno la zona en conflicto, y que todos los comisionados "manifiestan en este acta su total disconformidad con la postura de deslinde de términos expresada por la Comisión de Sariego".

La Comisión de deslinde de Sariego señala en su acta que al inicio de los trabajos cada una de las comisiones se reitera “en sus respectivas propuestas”; que por la mañana se recorre la línea propuesta por la Comisión de deslinde de Siero, y que por la tarde, sin la presencia de los representantes de Siero, se reconoce sobre el terreno la línea propuesta por el Ayuntamiento de Sariego.

6. Con fecha 8 de marzo de 2007, el Director General del IGN remite a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras “el informe contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”, fechado el día 27 de febrero de 2007.

El informe se estructura en dos apartados, denominados “Memoria” y “Documentos”. La memoria contiene la “línea límite propuesta por el IGN” y detalla los antecedentes analizados, entre ellos, unas consideraciones sobre las “propuestas de los Ayuntamientos”. En el apartado relativo a los documentos se incorporan un total de ocho, el último de ellos una “ortofotografía con propuesta de línea límite”.

El IGN comienza señalando que, junto con la documentación aportada por los Ayuntamientos, analiza la siguiente: “Acta de deslinde de fecha 12 de mayo de 1919 (...) en el que se determina la línea límite con la colocación en el terreno de once mojones (...). Cuaderno topográfico de campo (...) que acompaña a dicha acta y que define geoméricamente la situación de los mojones en ella descritos (...). Representaciones planimétricas (...) que se confeccionaron con esos cuadernos de campo, en las cuales se dibujan, entre otros detalles, las líneas de término entre ambos Ayuntamientos (...). Cuadernos topográficos de campo de levantamientos interiores de los municipios, utilizados para la confección del Mapa Topográfico Nacional”. Se adjunta al informe copia de los tres primeros documentos, no así de éstos últimos.

Examinada esa documentación, “se ha obtenido la recuperación de la línea entre los mojones 6 al 10”.

Sobre la propuesta del Ayuntamiento de Siero, señala que tal línea “pretendía ser una definición aproximada de la línea límite, manifestando la aceptación de la línea que en su día se definió con el acta y su cuaderno de campo, y quedando a la espera del resultado de los trabajos del IGN”.

Por lo que respecta a la propuesta de Sariego, subraya el IGN que “se ha prescindido de un documento básico para la recuperación de las líneas límite como son los cuadernos topográficos de campo, levantados sobre el terreno para definir geoméricamente la situación de los mojones y de la línea límite entre ellos”.

Concluye el informe del IGN con una propuesta de línea límite para el tramo comprendido entre los mojones 6 a 11, especificándose sus coordenadas y representándose gráficamente, junto con las líneas propuestas por los Ayuntamientos, en el documento 2.8.

7. Con fecha 31 de mayo de 2007, el Jefe del Servicio instructor remite a las Alcaldías de los respectivos Ayuntamientos una copia del informe emitido por el IGN, otorgándoles un plazo de quince días a efectos de alegaciones.

8. El día 7 de junio de 2007, el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Siero manifiesta su “conformidad con la línea límite propuesta por el IGN (...), por cuanto se aproxima aceptablemente a (la) línea propuesta por el Ayuntamiento que presido”.

9. Mediante escrito de 21 de junio de 2007, el Alcalde del Ayuntamiento de Sariego alega que la propuesta del IGN “toma como referencia los cuadernos topográficos de campo para (la) recuperación de mojones no localizados”, considerando que “debe llevarse a cabo el deslinde mediante la localización de elementos físicos sobre el terreno pues a la inversa nos llevaría a situar los

elementos físicos en lugares distintos al existente como ocurre en el expediente con el mojón M.7". Por ello, insta a que "se admita la existencia de ciertos errores en los cuadernos topográficos de campo (...) y se acepte la duda sobre la línea límite propuesta" por el IGN.

10. Con fecha 2 de abril de 2008, el Servicio instructor solicita a las respectivas Alcaldías municipales, "dado que no consta en el expediente administrativo obrante en esta Administración, el Acta de disconformidad de la reunión de 23 de octubre de 2006". Igualmente, requiere a la Alcaldía de Siero "una copia de la certificación del Pleno municipal por la que se acordó la iniciación del procedimiento y el nombramiento de los miembros de la Comisión de deslinde municipal".

11. Recibida su documentación, y previos los actos de instrucción internos que constan en el expediente, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras propone, con fecha 9 de octubre de 2009, la aprobación del deslinde en los términos propuestos por el IGN. Sobre la competencia, considera que corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante acuerdo, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 10/1986, de 7 de noviembre, Reguladora de la Demarcación Territorial de los Concejos del Principado de Asturias.

Respecto al fondo de la cuestión planteada, indica que en materia de deslindes, según reiterada jurisprudencia que cita, "hay que estar, en primer término, a lo que resulte del deslinde más antiguo practicado con el consentimiento de los Ayuntamientos interesados que, a falta de otra documentación jurisdiccional anterior, resulta ser el Acta de deslinde de 12 de mayo de 1919 -que cuenta con cuaderno topográfico de campo-, cuya vigencia y validez reconocen expresamente los Ayuntamientos afectados, existiendo discrepancias en cuanto a la ubicación física de los mojones números 6 al 10./ El Ayuntamiento de Siero propone una línea límite bastante aproximada a la

contenida en el informe-propuesta” del IGN. En cuanto a “la línea límite propuesta por Sariego, se aleja considerablemente (de dicha línea), especialmente en el caso del mojón número ocho”, en razón de que “ha prescindido del cuaderno topográfico de campo que resulta ser un documento básico para la recuperación de las líneas límite y que sirve, sin duda, para apoyar las descripciones contenidas en el acta”.

Finalmente, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno, “la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, en reunión celebrada el día 22 de octubre de 2009, ha informado favorablemente el Acuerdo por el que se aprueba el reconocimiento de los mojones números seis a diez de la línea límite jurisdiccional en vigor entre los concejos de Sariego y Siero”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de diciembre de 2009, registrado de entrada el día 4 de enero siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de deslinde de los términos municipales de Sariego y Siero entre los mojones números 6 y 10 de la línea límite jurisdiccional en vigor entre ambos concejos, objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra p), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra p), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están los Ayuntamientos activamente legitimados para iniciar el procedimiento de deslinde de sus términos municipales.

El Principado de Asturias se encuentra pasivamente legitimado, toda vez que ha de resolver las cuestiones que se susciten entre los diferentes concejos de la Comunidad Autónoma sobre el deslinde de sus términos municipales.

TERCERA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, el artículo 10 del TRRL dispone que las cuestiones que se susciten serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del IGN y dictamen del órgano consultivo superior correspondiente. A su vez, el capítulo II del título I del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece, en su artículo 17, la intervención de una Comisión de deslinde por cada uno de los Ayuntamientos afectados; comisiones que, en caso de disconformidad, habrán de levantar acta por separado y participar en las labores de campo que se realicen por los técnicos designados por el IGN.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de las actas que reflejan la participación de cada una de las Comisiones de deslinde y el informe del IGN. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre procedimiento administrativo, se sustanció el trámite de audiencia con vista del expediente y se adjuntó al procedimiento la oportuna propuesta de resolución.

En lo que se refiere al órgano competente para resolver la controversia planteada, la propuesta de resolución se inclina por entender que la competencia corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por aplicación analógica del artículo 15 de la Ley 10/1986, de 7 de noviembre, Reguladora de la Demarcación Territorial de los Concejos del Principado de Asturias; norma que, por otra parte, exige la forma de decreto para el acto que resuelve el procedimiento, criterio éste del que, sin embargo, se aparta la propuesta que analizamos.

Como señalamos en nuestro Dictamen Núm. 329/2009, este Consejo Consultivo no comparte plenamente la argumentación expresada, toda vez que no cabe apreciar la identidad de razón que ha de presidir el empleo de tal regla hermenéutica dispuesta en el artículo 4 del Código Civil. La creación o supresión de concejos, así como la modificación de sus territorios, cuestiones de las que se ocupa la mentada ley, no pueden equipararse, dada su trascendencia general, con la resolución de un conflicto concreto sobre límites, aunque pudiera ser percibido por los Ayuntamientos interesados como de capital importancia. Además, la analogía que se pretende exigiría la aplicación íntegra del precepto, en concreto que la resolución administrativa debe adoptar la forma de decreto, forma de la que se aparta la Administración consultante sin que exista, a nuestro juicio, fundamento para desconocer el criterio formal del precepto que se dice aplicable.

Por ello, reitera este Consejo que no cabe la aplicación analógica del precepto invocado, sino que procede acudir a las reglas generales sobre competencia de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma. En la organización de la Administración del Principado de Asturias, la tramitación de los procedimientos de deslinde entre términos municipales, aunque es ésta una materia genuina del régimen local, en la medida en que concreta el límite del territorio al que alcanza la jurisdicción de un Concejo, se encomienda, al menos en la fase de ejecución, y adoptando una perspectiva meramente técnica, a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras,

que “ejecutará los deslindes de términos municipales” a través del Centro de Cartografía.

Sin embargo, las decisiones atribuidas legalmente a la Comunidad Autónoma para resolver las controversias entre Concejos que susciten los deslindes no están expresamente reservadas a la competencia del Presidente ni del Consejo de Gobierno (artículo 7.1 de la Ley 8/1991, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, en relación con lo dispuesto en la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, respectivamente).

La práctica seguida en el Principado de Asturias es la de aprobar los deslindes entre términos municipales por acuerdo del Consejo de Gobierno, decisión que tiene amparo legal, sin necesidad de interpretaciones analógicas, en el artículo 25.z) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, ya citadas.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver la desavenencia planteada entre los Ayuntamientos de Sariego y de Siero sobre los límites de sus respectivos territorios, en el tramo comprendido entre “los mojones 6 al 10 de la línea límite jurisdiccional en vigor”, según reza la propuesta de resolución.

Por lo que se refiere al objeto concreto de la controversia, hemos de tener en cuenta que el procedimiento se inicia, con las peculiaridades ya señaladas, como consecuencia del conflicto sobre la actividad de una explotación de áridos, que según el Ayuntamiento de Siero, habría invadido parte de su territorio. En aquel momento, y a tenor de la documentación incorporada al expediente por los citados Ayuntamientos, la Comisión de deslinde de Sariego refiere la controversia, de forma exclusiva, a la línea jurisdiccional determinada por los mojones 7 a 9, según el informe técnico que se asume por la mencionada Comisión, y la de Siero, en función del propio

informe técnico que igualmente analiza y acepta, estrictamente a los mojones 7 y 8.

No obstante lo anterior, el IGN procede a la recuperación de la línea entre los mojones 6 a 11, estableciendo las respectivas coordenadas de los puntos y plasmando su representación gráfica sobre una ortofotografía a escala 1:5.000. En trámite de alegaciones, la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero se muestra conforme con la línea propuesta y la de Sariego se limita a solicitar que “se admita la existencia de ciertos errores en los cuadernos topográficos de campo (...) y se acepte la duda sobre la línea límite propuesta” por el IGN. En definitiva, ninguno de los Ayuntamientos cuestiona el alcance del pronunciamiento que se pretende, que excede del analizado por las respectivas Comisiones, y aunque podría desprenderse de lo actuado que no existe discrepancia sobre los mojones 6, 10 y 11, lo cierto es que no eran objeto de controversia y, por tanto, no consta, como sería legalmente preceptivo, pronunciamiento expreso de las respectivas Comisiones de deslinde en relación con la ubicación de dichos puntos, sin que puedan las respectivas Alcaldías suplir su actuación.

A la vista de lo actuado, considera este Consejo Consultivo que la resolución administrativa que fije el deslinde ha de limitarse a reestablecer los mojones que fueron objeto de análisis por las respectivas Comisiones municipales de deslinde, en definitiva a los mojones números 7, 8 y 9 de la línea de término jurisdiccional entre los Concejos de Sariego y de Siero.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

I. Los términos de la controversia.

Los dos Ayuntamientos concernidos consideran que existe un deslinde aprobado y en vigor, el practicado el 12 de mayo de 1919, deslinde que, según

reza textualmente, se realiza “para dar cumplimiento a lo que dispone la ley para la publicación del Mapa de treinta de septiembre de mil ochocientos setenta y la de veintitrés de marzo de mil novecientos seis, sobre formación del Catastro parcelario de España, de modo que la controversia se circunscribe a la recuperación sobre el terreno de los puntos que dicha acta señala como mojones números 7, 8 y 9. Pese a que los dos Ayuntamientos asumen como deslinde el fijado en el acta de 1919, el Ayuntamiento de Sariego pretende recuperar la línea sobre la base de la descripción literal del acta, prescindiendo de la información más técnica suministrada por los “cuadernos topográficos de campo” realizados década y media después por un topógrafo del Instituto Geográfico y Catastral, concretamente el día 10 de julio de 1935, mientras que Siero reconstruye la línea a partir de los datos contenidos en dichos cuadernos.

II. La propuesta del Instituto Geográfico Nacional.

El IGN considera igualmente que el deslinde entre ambos Ayuntamientos es el que se formaliza en el acta de 12 de mayo de 1919, y entiende, como el Ayuntamiento de Siero, que para la recuperación de los mojones ha de considerarse la información proporcionada por los “cuadernos topográficos de campo”, que constituyen un “documento básico para la recuperación de las líneas límite”. En coherencia con tal planteamiento, la línea propuesta por el IGN resulta ser prácticamente idéntica a la defendida por el Ayuntamiento de Siero, y difiere sustancialmente de la ubicación del mojón número 8 que postula el de Sariego.

III. El criterio del Consejo Consultivo.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar, nuestra función consultiva se orienta más a la garantía de la legalidad formal que a la delimitación material propiamente dicha, función ésta más propia de la competencia técnica. No obstante, hemos de examinar igualmente la solución adoptada, analizando la “regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la

luz de las divergencias entre los Municipios” (Dictamen del Consejo de Estado 1245/1993, de 9 de diciembre).

A tales efectos, resulta necesario que comencemos recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, constantemente reproducida a lo largo del tiempo, hasta el punto de que su cita ha devenido lugar común, pero indispensable, y que se puede resumir, en palabras de la propia Sala, del siguiente modo: “es reiterada la jurisprudencia de esta Sala en la que se proclama que en los expedientes (de) deslinde ha de atenderse con preferencia a lo que resulta de deslindes anteriores practicados de conformidad con los Municipios interesados, y a falta de ellos, a los documentos que aun no siendo de deslinde expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados, ateniéndose, finalmente a las circunstancias de las fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso y a las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre el asunto y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho” (Sentencia de 9 mayo de 1979, Sala de lo Contencioso-Administrativo); doctrina que, también de modo constante, acoge el Consejo de Estado.

A la vista de ello, hemos de comenzar por afirmar que la operación de deslinde practicada en 1919 no constituye en puridad un deslinde jurisdiccional realizado para fijar el límite de los términos municipales respectivos, sino para dar cumplimiento a dos leyes concretas, las que establecieron la necesidad de publicar un determinado mapa topográfico y de formar un catastro parcelario. Desde este punto de vista, tal documento ocuparía el segundo escalón en la gradación de fuentes que, según la jurisprudencia acotada, ha de tenerse en cuenta en materia de deslindes, y, dado que ninguno de los Ayuntamientos esgrime otros anteriores suscritos conjuntamente, ha de partirse de su contenido. Hemos de reparar igualmente en que, pese a haber sido citados formalmente, los representantes del Ayuntamiento de Siero no participaron en 1919 en los trabajos de deslinde y por ello, en lo que atañe a la controversia que analizamos, únicamente suscriben el acta un representante del

Ayuntamiento de Sariego y el propio técnico del entonces Instituto Geográfico y Estadístico. Esta circunstancia, que podría ser relevante en el supuesto de que Siero no aceptase la validez del deslinde, no lo es teniendo en cuenta que la Comisión de deslinde de Siero reconoce plena validez al así practicado, de forma que la controversia debe ser resuelta con la localización de los mojones 7 a 9 reflejados en dicha acta, como en principio admiten todos los interesados y el propio IGN.

En realidad, como hemos expuesto, las diferencias en la solución propuesta estriban en que el Ayuntamiento de Sariego pretende recuperar sobre el terreno el amojonamiento tomando como base la descripción física que recoge el acta, mientras que el de Siero la reconstruye partiendo de la información que suministran los denominados cuadernos de campo del operador.

Formuladas así las respectivas posiciones, nuestra postura inicial resulta coincidente con el planteamiento que efectúa el Ayuntamiento de Sariego. En efecto, el acta de deslinde expresa la voluntad conjunta de los dos Ayuntamientos, e incluso en aquellos casos, como sucede en el que analizamos, en los que el documento que rige la solución de la controversia constituye una fuente de “segundo orden”, el hecho de que se haya elaborado con emplazamiento a los respectivos Ayuntamientos lo convierte en el instrumento de partida de cualquier operación de recuperación de la línea, ante la ausencia de otros documentos que reflejen actuaciones con finalidad propiamente jurisdiccional. En cambio, no podemos perder de vista que el cuaderno de campo, si bien pretende fijar con precisión los puntos señalados en el acta -cuyo contenido ejecuta- se realiza exclusivamente por un técnico, sin asistencia de los Ayuntamientos respectivos, y por tanto sin su aquiescencia ni reconocimiento, lo que alcanza singular relevancia en el caso que examinamos, en el que los trabajos topográficos se materializaron muchos años después, en concreto en el año 1935.

Ahora bien, el informe técnico asumido por la Comisión de Sariego pone de manifiesto de forma palmaria la imposibilidad de materializar un resultado convincente en todos y cada uno de los puntos que pretende fijar, detallando el propio autor del informe varias contradicciones insolubles entre la descripción del acta que interpreta y el resultado obtenido; contradicciones patentes en la ubicación del mojón 8, el más controvertido de los tres analizados, en cuyo asiento las respectivas propuestas difieren en cientos de metros. En tales supuestos, si el acta no permite por sí sola fijar con precisión los mojones de antaño reflejados, acaso por las modificaciones en el medio físico operadas por el tiempo, o por carencias intrínsecas a la definición de los puntos, puede acudir al cuaderno de campo que lo interpretó y le dio contenido técnico, en el bien entendido de que el cuaderno refleja la visión de un técnico cualificado que realiza su cometido sin intervención de los Ayuntamientos respectivos y que, en sí mismo considerado, no constituye un acta de deslinde ni puede sustituirla.

En definitiva, al no aportar el Ayuntamiento de Sariego más documento que soporte su tesis que la propia acta de deslinde de 1919, junto con la interpretación realizada en la actualidad por el perito externo, algunas de cuyas conclusiones, según él mismo constata, resultan ser contradictorias con el acta misma, ni suscitar la Corporación otras pruebas que puedan desvirtuar la interpretación realizada en 1935 por el operador de campo, debe acudir al cuaderno topográfico de campo para resolver la controversia planteada, por lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, debe aprobarse el deslinde sobre la base de los puntos fijados por el IGN asumidos en la propuesta de resolución, si bien deberá circunscribirse el alcance del pronunciamiento a la fijación de la línea jurisdiccional entre los mojones números 7 a 9.

Finalmente, una vez aprobado el deslinde, se ha de dar conocimiento al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede aprobar el deslinde propuesto entre los términos municipales de Sariego y Siero respecto a la ubicación de los mojones 7 a 9.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.